



NOTIFICADO 29 DE JULIO DE 2.009

**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

AUTO: 00751/2009

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: 002

CASTILLA-LEON

C/ ANGUSTIAS S/N

10050

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2008 0105807

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES 0001368 /2008 0001

Sobre AUTORIZACIONES Y LICENCIAS ADMITIVAS.

De ECOLOGISTAS EN ACCION DE VALLADOLID

Representante: ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

Contra - METALURGICA DE MEDINA, S.A., CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE -JUNTA DE CASTILLA Y LEON-

Representante: MARÍA VICTORIA SILIO LOPEZ, LETRADO COMUNIDAD

AUTO N° 751

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE SECCIÓN:

DÑA. ANA Mª MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

D. RAMÓN SASTRE LEGIDO

D. EZEQUÍAS RIVERA TEMPRANO

En Valladolid, a veintisiete de julio de dos mil nueve

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Dª Ana Isabel Fernández Marcos, en nombre y representación de la Asociación "Ecologistas en Acción de Valladolid" se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Orden de 22 de enero de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por

la que se concede autorización ambiental a la empresa Metalúrgica de Medina, S.A. para el proyecto de las actuales instalaciones fabriles, del nuevo horno de rejilla en la carretera de Pozaldez, s/n, y del vertedero de residuos industriales existentes y su ampliación en un nuevo vaso de vertido en el paraje "El Romanero" en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid) y se ha solicitado la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del Acuerdo impugnado.

SEGUNDO.- Conferido traslado de dicha petición a las partes demandadas, se evacuó dicho trámite con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Asociación recurrente ha solicitado la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la Orden de 22 de enero de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se concede autorización ambiental a la empresa Metalúrgica de Medina, S.A. (MEMESA) para el proyecto de las actuales instalaciones fabriles, del nuevo horno de rejilla en la carretera de Pozaldez, s/n, y del vertedero de residuos industriales existentes y su ampliación en un nuevo vaso de vertido en el paraje "El Romanero" en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid, publicada en el BOCyL de 3 de marzo de 2008, alegando, en síntesis, que: a) el funcionamiento irregular de los hornos y del vertedero pueden causar perjuicios irreparables en el medio ambiente; y b) la apariencia de buen derecho de su pretensión fundada en que la autorización concedida no está amparada por la preceptiva existencia del correspondiente Plan autonómico de residuos industriales en el que se contemple esta instalación como apropiada para la eliminación de residuos, tal y como exige el art. 5.4 de la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, habiendo anulado esta Sala en las sentencias de 9 de febrero y 18 de marzo de 2004, respectivamente, el Acuerdo de 30 de agosto de 2002 de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba el Plan de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2002-2010 y el Acuerdo de 7 de noviembre de 2002 por el que se aprueba el Plan de Residuos Industriales de Castilla y León 2002-2010, entre otras

razones por no haber dado cumplimiento a esa exigencia legal; igualmente, se alega que por sentencia de esta Sala de 22 de junio de 2007 se anula el apartado 9.2.1 "Infraestructuras" y el punto 4 del Anejo V "Necesidades de Infraestructuras" del Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010 aprobado por Decreto 48/2006, de 13 de julio y que por auto de 27 de julio de 2004 se ha suspendido el Decreto 65/2004 de la Junta de Castilla y León de 1 de julio de 2004 por el que se aprueba el Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos en Gomecello (Salamanca) por carecer de soporte legal el emplazamiento del Centro como consecuencia de la anulación del Plan de Residuos Urbanos citado y por auto de 4 de julio de 2007 se ha suspendido por las mismas razones la ejecutividad de la Orden de 10 de julio de 2006 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se concede autorización ambiental a TRECISA para construir un centro de tratamiento de residuos industriales no peligrosos en Fresno de la Ribera (Zamora). Funda, también, la Asociación recurrente su petición en que el 22 de junio de 2007 MEMESA solicita a la Delegación Territorial de Castilla y León en Valladolid incrementar su volumen de fabricación hasta 50.000 toneladas de plomo de horno/año, lo que supone un incremento de más del 50% sobre la capacidad de tratamiento autorizada en ese momento, que es de 33.000 toneladas de plomo/año, lo que comporta una modificación de lo autorizado en ese momento y de lo solicitado inicialmente que constituye, con arreglo al art. 4.g) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, un cambio sustancial de la actividad proyectada, que determina una nueva tramitación administrativa de la autorización ambiental o, al menos, un retrotraimiento de las actuaciones al momento anterior a la información pública, así como un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental; por último, se dice que se ha omitido el Estudio Geotécnico de las parcelas en las que se va a ubicar el nuevo vertedero, estudio que fue requerido el 27 de febrero de 2006 por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, sin que fuera aportado, y que la resolución impugnada no se ajusta al contenido mínimo de la autorización ambiental en los extremos recogidos en el hecho séptimo de la demanda.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo ha señalado, sirva de ejemplo la sentencia de ese Tribunal de 13 de mayo de 2005, que la vigente regulación de las medidas cautelares se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia del periculum in mora. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que "la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante la concurrencia del periculum in mora, "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero".

Como dice el Tribunal Supremo en la sentencia de 18 de noviembre de 2003 la finalidad legítima del recurso es, no sólo, pero sí prioritariamente, la efectividad de la sentencia que finalmente haya de ser dictada en él; de suerte que el instituto de las medidas cautelares tiene su razón de ser, prioritaria, aunque no única, en la necesidad de preservar ese efecto útil de la futura sentencia, ante la posibilidad de que el transcurso del tiempo en que ha de desenvolverse el proceso lo ponga en riesgo, por poder surgir, en ese espacio temporal, situaciones irreversibles o de difícil o costosa reversibilidad.

La pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legitima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas, para evitarla en el caso en concreto, valorando para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto.

De ahí, también, que no quepa entender vedada, en esa valoración y para apreciar si concurre o no aquella causa, la atención, en la medida de lo necesario, al criterio del fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, pues los intereses en conflicto no pueden dejar de contemplarse, en un proceso judicial, dentro del marco jurídico por el que se rigen.

TERCERO.- En el caso examinado procede la adopción de la medida cautelar interesada puesto que de no adoptarse los perjuicios que durante la tramitación del recurso pudieran derivarse de un funcionamiento de los hornos y del vertedero sin las garantías legalmente exigidas pueden ser de difícil o imposible reparación en el medio ambiente, teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho de la pretensión de la recurrente (Ss. Del T.S. de 20 de noviembre de 1990, 10 de noviembre de 1992 y 14 de marzo de 1994 y sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1993) que se aprecia de forma ostensible en este momento procesal -a los meros efectos de resolver esta pieza de medidas cautelares y sin perjuicio de lo que se diga al dictar sentencia- pues en el presente caso concurren las mismas circunstancias tenidas en cuenta en el supuesto citado por ella en que se acordó la suspensión del Decreto 65/2004 de la Junta de Castilla y León de 1 de julio de 2004 por el que se aprueba el Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos en Gomecello (Salamanca), ya que la instalación que ha sido objeto de autorización ambiental, que conlleva la eliminación de residuos, lo que ha de resaltarse en este caso, carece de soporte legal porque el Plan de Residuos Industriales de Castilla y León 2002-2010, anulado por la sentencia de la Sala de 18 de marzo de 2004, no indicaba los lugares apropiados para la eliminación de los residuos y tampoco consta que estuviera contemplada en la forma legalmente establecida en el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010 aprobado por Decreto 48/2006, de 13 de julio, que fue anulado parcialmente por sentencia de esta Sala de 22 de junio de 2007; en concreto, se anuló el apartado 9.2.1 "Infraestructuras" y el punto 4 del Anejo V "Necesidades de Infraestructuras" porque, según se indica en dicha sentencia "De la lectura del apartado 9.1 y del Anejo V del Plan impugnado, especialmente de los párrafos que se han subrayado, y del examen del mapa P 3, que recoge la propuesta de áreas de localización preferente de los Centros Integrales de Tratamiento de Residuos no Peligrosos, se puede concluir que efectivamente se ha infringido lo dispuesto en el art. 5.4 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y en el art. 23.2 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León puesto que no se establecen los lugares e instalaciones para la eliminación de residuos y se difiere, sin

embargo, a los instrumentos de planeamiento urbanístico, a las Directrices de Ordenación del Territorio de ámbito regional y a la propia iniciativa particular la determinación de los mismos, admitiendo incluso que se puedan autorizar instalaciones de eliminación de residuos no peligrosos en el exterior de las tres ya amplísimas zonas de localización preferente que se dibujan en el mapa P3 del Anejo V, cuando es claro y ya se dijo en las sentencias de la Sala de 18 de marzo y 9 de febrero de 2004 que es en los planes autonómicos de ámbito sectorial donde se deben establecer esas determinaciones, sin que en modo alguno pueda quedar la ubicación de esas instalaciones a expensas de la iniciativa privada dada la extraordinaria importancia de los aspectos ambientales, sociales y económicos que confluyen en esta materia".

Además, como señala la parte recurrente, falta el Estudio Geotécnico de las parcelas donde se va a ubicar el nuevo vertedero exigido por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (folio 11 del expediente administrativo) y en el informe de la Confederación Hidrográfica del Duero (folios 143 y ss del expediente administrativo) en los términos establecidos en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y no consta, entre otras cosas, que se haya llevado a cabo la información pública correspondiente de la ampliación del incremento del volumen de fabricación hasta 50.000 toneladas de plomo de horno/año (folio 150) instalada el 22 de junio de 2007 por MEMESA frente a las 33.000 toneladas de plomo/año de la instalación existente y a lo solicitado por la empresa el 21 de octubre de 2005, cuando, con arreglo al art. 4.g) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, ese incremento de la actividad productiva constituye un cambio sustancial de la actividad proyectada, que determina una nueva tramitación administrativa de la autorización ambiental, que no consta se haya hecho.

CUARTO.- No es necesaria en este caso la fijación de caución para la efectividad de la suspensión acordada, dadas las circunstancias concurrentes. En este sentido ha de destacarse la apariencia de buen derecho de la parte actora que ha sido apreciada y que se trata de una materia, la ambiental, en la que existen unos intereses colectivos que el Legislador protege especialmente, como

resulta de la acción "popular" en asuntos medioambientales que se contempla en el art. 22 de la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio, y del carácter público de la acción prevista en el art. 88 de la citada Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León. Ha de indicarse, asimismo, que esa caución no es obligada en todos los casos, como se deduce del art. 133.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (S. del T.S. de 3 de febrero de 2009). Incluso al amparo de la Ley Jurisdiccional anterior de 1956 el Tribunal Supremo (Auto de 16 de mayo de 1995) había señalado que al existir a favor del recurrente una clara apariencia de buen derecho era innecesaria la exigencia de caución a los solicitantes de la medida cautelar.

QUINTO.- Este Auto, además de ser notificado a las partes, ha de ser comunicado a la Consejería de Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el art. 134.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, para que disponga su inmediato cumplimiento y adopte cuantas medidas sean necesarias para garantizarlo, bajo su directa y personal responsabilidad.

SEXTO.- No se aprecia ninguna de las circunstancias previstas en el art. 139.1 de la mencionada Ley Jurisdiccional 29/1998 para establecer una condena en costas por las causadas en este incidente.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: 1) Suspender la ejecutividad de la Orden de 22 de enero de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se concede autorización ambiental a la empresa Metalúrgica de Medina, S.A. (MEMESA) para el proyecto de las actuales instalaciones fabriles, del nuevo horno de rejilla en la carretera de Pozaldez, s/n, y del vertedero de residuos industriales existentes y su ampliación en un nuevo vaso de vertido en el paraje "El Romanero" en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid). 2) Comunicar a la Consejería de Medio Ambiente este acuerdo para su inmediato cumplimiento adoptando las medidas necesarias para garantizarlo. 3) No hacer una especial condena en costas. 4) Llevar testimonio de esta Resolución a los autos principales.